



## AUTO INTERLOCUTORIO No. 267

Popayán, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**Demandante: PEDRO FELIPE URBANO MUÑOZ**  
**Demandado: LABORATORIO LORENA VEJARANO S.A.S**  
**Radicación: 19-001-31-05-002-2021-00273-00**

El señor PEDRO FELIPE URBANO MUÑOZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.1.061.698.499 expedida en Popayán, actuando por intermedio del apoderada judicial, Dra. ZARA VIVIANA ORDOÑEZ URRUTIA, instaura demanda ordinaria laboral contra LABORATORIO LORENA VEJARANO S.A.S representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces.

Al revisar el escrito de la demanda para su admisión se advierte que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que:

1. En el acápite “III. PRETENSIONES” numeral, 3.1, no las ha individualizado, toda vez que en un solo numeral ha descrito más de una pretensión, desconociendo lo preceptuado en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado. Ley 712 de 2001, numeral 6 el cual dispone: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado”.

2. En el poder se faculta para que se “...adelante y lleve hasta su total terminación proceso de declaración del contrato realidad” cuando lo correcto es un proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

De igual manera en la demanda acápite “VI. PROCEDIMIENTO” se refiere a un proceso ordinario de menor cuantía.

Así las cosas y a tenor de lo previsto en el art. 28 CPTSS, se devolverá la demanda a la parte actora para que subsane las deficiencias indicadas, para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales y de no ser subsanadas, se procederá a su rechazo. Además, se advierte a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

### **RESUELVE:**



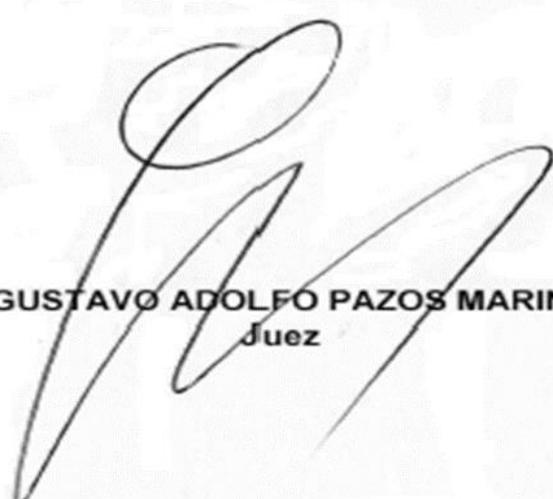
*República de Colombia*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. ZARA VIVIANA ORDOÑEZ URRUTIA quien se identifica con cédula de ciudadanía No.1.061.705.345 expedida en Popayán – Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional No.355.466 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor PEDRO FELIPE URBANO MUÑOZ, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.061.698.499, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la Demanda Ordinaria Laboral instaurada por el señor PEDRO FELIPE URBANO MUÑOZ, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.061.698.499, en contra del LABORATORIO LORENA VEJARANO S.A.S, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia (inciso 1º artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados.

**NOTIFÍQUESE**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez



*República de Colombia*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **051** FIJADO HOY, **6 DE ABRIL DE 2022** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El secretario,

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO